



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1023
Radicado. 631304003001-2015-00651-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito de la solicitud de partición adicional solicitada por el apoderado judicial del señor Jairo Augusto Sabogal en escrito presentado el 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como la actuación permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto lo anterior y como quiera que la solicitud de partición adicional (Art. 518 del C.G.P) solicitada por el apoderado judicial del interesado Jairo Augusto Sabogal en el trámite de proceso de Sucesión que curso y terminó con sentencia debidamente ejecutoriada del 22 de agosto de 2019, ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderado, hayan cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 14 de julio de 2021, es forzoso concluir que en evento proceso ha operado el desistimiento tácito, de la actuación y así se declarará, sin que haya lugar a ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, toda vez, que fueron canceladas en sentencia No. 110. Se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud de partición adicional de que trata el art. 518 del C.G.P., hecha por el apoderado judicial del interesado Jairo Augusto Sabogal en el trámite de proceso de sucesión del causante Luis Eduardo Espinosa.

Segundo: ORDENAR a costa del solicitante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: CONDENAR en costas al señor Jairo Augusto Sabogal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe37d443f2226267623bba3a41397cc7bfe6dc6fc739313e430770af635d807

Documento generado en 17/09/2021 09:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>